



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

COM 20960/2024 – INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. C./ FASANELLA, HÉCTOR OSVALDO S./ ORDINARIO

Buenos Aires, 7 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente n.º 20.960/2024, caratulado "**Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. c/ Fasanella, Héctor Osvaldo s/ ordinario**", código "COM", en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n.º 16, a mi cargo, y por ante la Secretaría n.º 32, a efectos de dictar sentencia definitiva en los términos de los artículos 34, 163, 483 y 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"); del que

RESULTA:

A. La demanda incoada y su trámite

I. Que, a [fs. digitales 48 a 52](#), se presentó **Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.** (el "ICBC" o la "actora"), e interpuso demanda contra el **Sr. Héctor Osvaldo Fasanella, D.N.I. 11.410.806** (el "Sr. Fasanella" o el "demandado"; y con la actora, las "partes"), por el cobro de la suma de \$ 976.314,73, en concepto de capital correspondiente al saldo de tarjeta de crédito VISA n.º 802200734, con más intereses moratorios a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días desde el 3 de febrero de 2022 y hasta la fecha de efectivo pago, capitalización de intereses en los términos del artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") desde la fecha de notificación de la demanda, y expresa imposición de costas¹.

En sustento de su pretensión, la parte actora expuso que es una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina que tiene como objeto principal la comercialización de productos bancarios. En ese marco, refirió que, con fecha 30

¹ La prueba documental acompañada con el escrito de demanda obra a [fs. digitales 2 a 47](#).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

de octubre de 2017, el Sr. Fasanella suscribió el contrato de solicitud de tarjeta de crédito VISA ICBC —que acompañó como Anexo II—, y que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, le entregó a su nombre la tarjeta de crédito VISA bajo la cuenta n.º 802200734. Desde su ingreso al sistema, comentó la actora, el demandado efectuó consumos en distintos comercios adheridos, que dieron lugar a la emisión mensual de resúmenes de cuenta que le fueron remitidos para su pago. En tal inteligencia, el banco comentó que abonó a los comercios adheridos la totalidad de los consumos efectuados por el Sr. Fasanella con la referida tarjeta, sin que éste cumpliera con su obligación de pago.

Puntualizó que los resúmenes de cuenta correspondientes a los períodos con vencimiento en 5 de enero de 2022, 3 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022, 6 de abril de 2022, 4 de mayo de 2022 y 2 de junio de 2022 —que acompañó como Anexo III— acreditaban debidamente los consumos realizados y el incumplimiento del demandado, y que ninguno de ellos fue impugnado en el plazo de 30 días previsto por el artículo 26 de la Ley n.º 25.065. Agregó que, con fecha 7 de febrero de 2024, emitió el Certificado de Deuda de Tarjeta VISA n.º 802200734 —Anexo IV—, que fijó el saldo deudor en la suma de \$976.314,73 con mora desde el 3 de febrero de 2022. Asimismo, certificó la inexistencia de denuncias por extravío o sustracción de la tarjeta y la ausencia de cuestionamientos o impugnaciones a la liquidación —Anexo V—. Mencionó que, fracasados los intentos extrajudiciales de cobro, promovió la presente acción. Solicitó se dicte sentencia condenando al demandado al pago del capital reclamado con más los intereses y costas del juicio.

Ofreció prueba, fundó en derecho su pretensión e hizo reserva del caso federal.

II. Que, a [fs. digitales 53](#), se tuvo a la parte actora por presentada y parte en los domicilios procesales constituidos. Sin perjuicio de ello, se dejó constancia de que, conforme surgía del acta de mediación agregada a la causa, el demandado no pudo ser debidamente notificado para participar en el referido acto, motivo por el cual el mediador dispuso su





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

finalización². En razón de ello, y con carácter previo a proveer la demanda, se requirió a la parte actora la remisión de las constancias relativas a la notificación practicada y se ordenó —en los términos del art. 36 del CPCCN— librar oficios al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral, a fin de recabar información sobre el último domicilio registrado del Sr. Fasanella.

Que, a [fs. digitales 60 a 61](#), la parte actora acompañó la carta documento enviada por la mediadora Ouzande al demandado, diligenciada al domicilio Ramírez de Velazco J. 1493, en fecha 17 de septiembre de 2024. A [fs. digitales 55](#) el RENAPER envió comunicación informando el último domicilio registrado del Sr. Fasanella y lo propio hizo la Cámara Nacional Electoral, cuya respuesta obra a [fs. digitales 78 a 81](#). A [fs. digitales 82](#), en atención a los informes enviados por las entidades oficiadas, se ordenó suspender el trámite del proceso y reabrir el procedimiento de mediación.

Posteriormente, a [fs. digitales 85](#), la entidad bancaria acompañó nueva acta de mediación³ concluida sin acuerdo por imposibilidad de notificar al demandado⁴. A [fs. digitales 88](#) se dispuso que, en tanto subsistían las circunstancias que motivaron el dictado del proveído que suspendió el trámite del proceso, correspondía estar a lo resuelto en el proveído de fs. digitales 82. Frente a ello, la accionante interpuso recurso de revocatoria⁵ argumentando que las constancias de notificación —dirigidas al domicilio informado por las entidades oficiadas— acreditaban que la imposibilidad obedecía exclusivamente a la falta de respuesta del destinatario y no a un error o inexistencia del domicilio denunciado.

Que, a [fs. digitales 96 a 98](#), se hizo lugar al recurso y se tuvo por cumplida la instancia previa y por expedita la vía judicial. Se proveyó el escrito de demanda, se imprimió al juicio el trámite ordinario y se confirió traslado de la demanda y de la documentación acompañada por el plazo legal.

² Véase acta de cierre de mediación acompañada por la actora como Anexo VI —celebrada el 30 de septiembre de 2024 ante la mediadora María Luz Ouzande, Matr. n.º 293— surge que el Sr. Fasanella no pudo ser notificado debidamente para participar del acto, habiendo sido la citación diligenciada al domicilio de la calle Ramírez de Velazco 1493 de esta Ciudad.

³ Véase acta de mediación de [fs. digitales 86 a 87](#) celebrada por el mediador Pablo Tomás Mayorga.

⁴ Véase que también fue acompañada por la actora la carta documento enviada por el mediador Mayorga, la cual obra agregada a [fs. digitales 94 a 95](#).

⁵ Véase presentación de [fs. digitales 89 a 93](#).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

B. El decreto de rebeldía, la declaración de la causa como de puro derecho y el llamado de autos a sentencia.

III. Que las primeras dos notificaciones dirigidas al domicilio verificado del Sr. Fasanello fueron devueltas con resultado negativo, como surge a [fs. digitales 100](#) y [fs. digitales 101](#). En vista de ello, se libró una cédula al domicilio del demandado bajo responsabilidad de la parte actora, notificándose allí de la demanda, como consta a [fs. digitales 109](#). Ante ello, a pedido de la accionante, a [fs. digitales 112](#) se declaró su rebeldía en los términos del art. 59 del CPCCN, haciéndose saber que las sucesivas resoluciones le serían notificadas en la forma y oportunidad previstas por el art. 133 CPCCN. El decreto de rebeldía fue notificado al demandado bajo responsabilidad de la parte actora conforme surge de [fs. digitales 120](#). Con ello, a [fs. digitales 113 a 114](#) la actora solicitó la inhibición general de bienes del demandado la cual fue decretada a [fs. digitales 123 a 125](#).⁶

Que, a [fs. digitales 129](#), a pedido de la actora, se tuvo por desistida la prueba confesional, la prueba informativa, la prueba pericial contable y la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecidas en el escrito de demanda. En ese mismo acto, encontrándose firme la declaración de rebeldía del demandado y ante la inexistencia de hechos controvertidos, se declaró la cuestión como de puro derecho –art. 359 del CPCCN–.

IV. Que, con todo ello, a [fs. digitales 147](#) se llamaron los autos a sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

A. Consideraciones previas

1. Que, previo a ingresar en el tratamiento del fondo de la causa, entiendo prudente recordar que los jueces no están obligados a tratar y analizar todas las cuestiones y argu-

⁶ Véase la traba de inhibición obrante a [fs. digitales 130 a 133](#) proveniente del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la traba registrada a [fs. digitales 136 a 138](#) emanada de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

mentos de hecho o de Derecho introducidos por las partes, ni a seguir las en todas sus ponderaciones o refutar todas sus posiciones, ni están obligados a meritar todas y cada una de las pruebas colectadas en el proceso, sino que están facultados para tratar únicamente aquellas cuestiones y pruebas que estimen relevantes y decisivas para la correcta, razonada y fundada decisión de las pretensiones u oposiciones objeto de la causa (arg. arts. 163, 386 CPCCN; art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación [“CCCN”]).⁷

Así, el análisis de la causa no seguirá necesariamente el orden de las exposiciones efectuadas por las partes, sino que he procurado tratar específicamente, de modo conjunto y ordenado, aquellas cuestiones conducentes para la resolución del caso, siguiendo su orden lógico para llegar a la conclusión que constituye la resolución fundada de la causa. En consonancia, ciertos planteos pueden no haber merecido trato en virtud de conclusiones previamente asentadas que los tornaron abstractos. No obstante, aclaro a las partes que igualmente he considerado, valorado y reflexionado sobre todos los argumentos planteados y las probanzas colectadas en el expediente, incluso si no han sido referidos expresamente.

2. Que, en el contexto del caso, es menester observar que, conforme lo impuesto por el artículo 60 del CPCCN, la declaración de la rebeldía del demandado en la presente causa no implica de manera absoluta que, por dicha causa, el juez deba sin más acoger favorablemente la pretensión incoada —sea *in totum* o contra la parte decretada rebelde—; sino que, en realidad, se mantiene el deber de pronunciar sentencia según el mérito de la causa, v.gr., conforme las constancias de la causa y bajo las reglas de la sana crítica ya referidas; y ello pues el mero silencio no constituye un allanamiento expreso ni implícito del demandado (y v. art. 307 CPCCN).

⁷ Entre otros, véase CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Transportadora Coral Arg. S.A. s./ conc. prev. por la Unión Gremial Cía. Arg. de Seg.”, Bs. As.: 28 de febrero de 1985; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Fallos* 272:225, 278:271, 287:230, 295:356, 307:2216, 321:1776, 327:3157; y PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 4ª ed., actualizada por CARLOS ENRIQUE CAMPS (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2017), 3:2274 y sus citas jurisprudenciales.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Así, en rigor, la declaración de rebeldía constituye no más que el fundamento de una presunción simple o judicial con relación únicamente a los hechos lícitos invocados por la actora en su libelo de inicio a la que se recurre en caso de duda (v. art. 60 CPCCN), y el juez debe valorar todos los elementos de juicio incorporados al proceso para estimar la fundabilidad de la pretensión impetrada por la parte actora, pudiendo apoyarse, en caso de duda, en la presunción generada por la incomparecencia injustificada de la parte demandada, pero no necesariamente más que ello, pues el juez aún debe fallar en Derecho y conforme el mérito de la causa.

Ello es lo que surge dispuesto por el art. 356, inciso 1, del CPCCN, al referir que el silencio de la demandada con relación a la demanda podrá estimarse como el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que se refieran en ella —lo que es una extensión de la obligación del artículo 263 CCCN—; y surge también del propio art.60 del CPCCN, que impone que “[e]n caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración” —sin perjuicio de que, no obstante, categóricamente se dispone en el art. 356, inc. 1, que los documentos atribuidos serán tenidos por auténticos o recibidos según el caso, aunque sin desmedro de un principio de realidad⁸—. En otras palabras, “...la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa”⁹, debiendo evaluarse las constancias de la causa siguiendo las reglas de la sana crítica a efectos de corroborar la presunción desfa-

⁸ En este sentido, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Maldonado, Nery c./ DC Viajes y Turismo S.A. s./ ordinario”, Buenos Aires: 22 de marzo de 2024: “...es indudable que nuestra legislación procesal somete a distinto régimen a los hechos y a la instrumentación de ellos en los casos de silencio guardado por el demandado frente a la demanda instaurada y, en particular, ante la rebeldía declarada y firme, ya que, mientras esta última situación constituye la presunción, a los documentos “se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso” -CPR 356-1º- (Palacio, Lino E. - Alvarado Velloso, Adolfo en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, T. III, pág. 46, con cita a fallo de la CNCom, Sala A, 17/07/78, LL, 1978-C-579, entre muchos otros). Sin embargo, ello ha de experimentar las lógicas flexibilizaciones ya que ningún juez podría tener como real un documento cuando se han incorporado evidencias que acreditan fehacientemente su falsedad (idem, con cita a fallo de la CCCJunin, 04/08/81, JA, 1982-IV-213)”. En un sentido más fuerte, ÍD., SALA A, “Artigas 367 S.A. c./ Castiglione, Carlos Gastón s./ ordinario”, Buenos Aires: 28 de marzo de 2023.

⁹ PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 2:1450.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

vorable generada por la incomparecencia de la demandada — arg. artículos 34, inc. 4, 59, 60, 163, incs. 5 y 6, 356, inc. 1, 377 y 386 del CPCCN, y 1, 2, y 263 del CCCN —.¹⁰

Ahora bien, sentado ello, es preciso enfatizar además que la presunción simple o judicial referida solo alcanza a los hechos lícitos, i.e., permitidos legalmente y opuestos por definición a los hechos y actos ilícitos —y ello conforme el texto claro de los arts. 356, inc. 1, y 60 CPCCN—. El término de ‘hecho lícito’ utilizado por las normas referidas en su texto, por su parte, alude, claramente, a un concepto definido normativamente, v.gr., a la acción voluntaria de una persona no prohibida por la ley, de la que puede resultar la adquisición, modificación o extinción de derechos (arg. arts. 897, 898, 899 CCV; 257, 258 CCCN; 2 del CCCN en términos interpretativos). Ello es a su vez una derivación necesaria de un principio de mayor raigambre, v.gr., la imposibilidad de autoincriminación, previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, de donde se sigue que el silencio de una persona no puede ser utilizado para presumir el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.

Si bien la reticencia o el silencio pueden ser construidos como *indicios* de la veracidad de los hechos lícitos afirmados por el contrario (v.gr., la celebración de un contrato) o bien la ausencia de prueba cuya carga le competía y podía facilitar al rebelde o silente permite determinar la no producción de un hecho acompañada de hechos concretos (e.g., la falta de pago, vid., el incumplimiento contractual, en correlación con el reclamo fehaciente previo o constituido por la propia demanda); no es posible en cambio,

¹⁰ PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 2:1449-51; LEGUISAMÓN, HÉCTOR E., *Derecho procesal civil*, 2ª ed., (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017) 1:429-30; MORELLO, AUGUSTO MARIO, GUALBERTO LUCAS SOSA y ROBERTO OMAR BERIZONCE, *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, 4ª ed., (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2015), §249; y a nivel jurisprudencial, entre otros, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, “Fibras Industriales S.A. c./ Cía. Arg. de Cierres Relámpagos S.A.”, Buenos Aires: 21 de junio de 1982; *id.*, “Sampaio Duarte, Edmar c./ Avichelli Hnos. SACIFIA s./ ordinario”, Buenos Aires: 23 de agosto de 1990; *id.*, SALA A, “Cespi, Alberto c./ Caja de Seguros de Vida s./ ordinario”, Buenos Aires: 26 de octubre de 2006; *id.*, SALA C, “Todeschini, Rubén Edgardo y otros c./ Sindicato de Accionistas del P.P.P. Telecom S.A. s./ ordinario”, Buenos Aires: 25 de agosto de 2009; *id.*, SALA D, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c./ Fontana, Ernesto Luis s./ ordinario”, Buenos Aires: 17 de octubre de 2012; *id.*, SALA F, “Bruno de Matsubara, Lidia Norma c./ Generación XXI S.R.L. y otro s./ ordinario”, Buenos Aires: 27 de diciembre de 2012; *id.*, SALA E, “Editorial San Martín S.R.L. c./ LR Distribuidora S.A. y otro s./ ordinario”, Buenos Aires: 6 de diciembre de 2013.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

a mi entender, construir sobre el mero silencio del demandado rebelde o silente su actuación ilícita o delictual en ausencia de toda otra prueba (e.g., la de una actuación fraudulenta en el marco del incumplimiento contractual). En prieta síntesis, la rebeldía no implica *ipso iure* la admisión de las pretensiones del actor, sino tan solo en aquellos casos en que el reclamo sea justo y se encuentre acreditado en legal forma, de modo tal que el silencio o la rebeldía del demandado solo tienen efectos según la naturaleza de la pretensión debatida, su legitimidad y los elementos de convicción aportados al proceso.¹¹

Concordantemente, aclaro que procederé a meritar, a los efectos de determinar la efectiva procedencia de la pretensión incoada por la actora contra su contraria, las probanzas acercadas con el escrito de demanda bajo las reglas de la sana crítica, estimando la presunción judicial o simple construida por la rebeldía, en su caso, como un indicio de veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, pero no más que ello —arg. artículos 59, 60, 356, inc. 1, 377 y 386 del CPCCN, y 1, 2, y 263 del CCCN —.

Y para ello aclaro, asentado lo anterior, que corresponde partir de la base de que, conforme la normal distribución de la carga probatoria entre las partes, incumbe a la parte demandante, a los efectos de fundar la procedencia de su pretensión, acreditar las obligaciones que sostiene incumplidas, sus causas, sus términos, y su exigibilidad, y, en su

¹¹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Guillermo Ameijeiras SACA c./ La Vascongada SAVI”, Buenos Aires. 16 de octubre de 1985; íd., SALA D, “Inmobiliaria Urbana S.R.L. y otro c./ Cerro Negro S.A. y otro s./ ordinario”, Buenos Aires: 5 de agosto de 2021 (“...en ningún caso la rebeldía impone al juez una decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, sino que lo autoriza para acceder a ellas sólo si fueran justas, debiendo el magistrado establecer los efectos jurídicos pertinentes con relación a las circunstancias particulares de la causa y demás elementos que obren en el proceso...”). Tmb. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M, “Fuentes, Fernando Diego c./ Di Tomaso Stella Maris s./ acción de reducción”, Buenos Aires: 14 de marzo de 2016: “[I]a rebeldía sólo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene por sí el efecto de declarar procedente la demanda. El silencio, “en caso de duda”, constituirá “presunción de verdad” de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo esa declaración. La presunción no opera mecánicamente, y no posee valor absoluto menos cuando existen en la causa elementos que no lo corroboran, sino que la neutralizan. Admitir lo contrario implicaría juzgar con base más próxima a la ficción que a la realidad con alejamiento de la verdad objetiva. La inactividad del rebelde no conlleva a que se lo prive del amparo de la justicia, ni que se atribuyan al actor otros derechos que los que debe tener. De lo que se sigue que el juzgador debe examinar la prueba y dictar sentencia conforme a las constancias de autos”.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

caso, los daños sufridos en su persona o en su patrimonio a raíz de tal incumplimiento, y que, correlativamente, corresponde a la parte demandada, en su caso, incoar el rechazo de la pretensión arguyendo y probando que la obligación no existe o que los daños no han acaecido sea totalmente o en la extensión invocada, que la prestación comprometida se ha cumplido o que existe una causa que la libera de responsabilidad por el incumplimiento o por los daños acaecidos —arg. artículos 163, 330, 333, 338, 356, 357, 358, 377 CPCCN; 724, 725, 726, 727, 730, 894, 895, 1734, 1736, 1737, 1744 CCCN—.

El efecto propio de la carga probatoria, por su parte, es facilitar al juzgador, ante la necesidad de resolver de manera obligada el conflicto en derecho, un mecanismo objetivo para determinar qué parte debe cargar con las consecuencias perjudiciales que ocasiona la imposibilidad de conocer con certidumbre los hechos controvertidos que hacen al caso, de suerte tal que la sentencia resulte *desfavorable* para la parte que, no obstante su necesidad e interés de aportar a la causa la prueba correspondiente y necesaria para la determinación y el esclarecimiento de un hecho que hace a la sustancia de su pretensión o defensa, omite hacerlo.

Como bien señala PALACIO, las reglas sobre la carga de la prueba, ante la ausencia o la insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar en un caso concreto la convicción judicial necesaria, por un lado indican cuál debe ser el contenido de la sentencia, y por el otro previenen a las partes del riesgo al que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga, siendo la regla general que cada parte debe cumplir con la acreditación de los presupuestos fácticos afirmados de las normas jurídicas con cuya aplicación pretende beneficiarse.¹²

¹² Véase PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 2:1577-84; y también LEGUISAMÓN, HÉCTOR E., *Derecho procesal civil*, 2ª ed., (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017), 1:751-4, quien observa “[l]a carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes, sino del riesgo de no hacerlo. Como se dijo antes, no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, pues quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito” (p. 752), “Comentario al artículo 375”, en *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, de AUGUSTO MARIO MORELLO, GUALBERTO LUCAS SOSA y ROBERTO OMAR BERIZONCE, 4ª ed., (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2015), tomo 5, *ebook*, §588.6 y §588.7, quienes observan “[a]firmados los hechos, los que no han sido admitidos sino controvertidos, el litigante respectivo asume en el proceso la tarea de demostrar su existencia; en concreto, la verdad de las proposiciones alegadas. Mas no tiene un deber u obligación de hacerlo; pesa sobre él una carga, que se materializa, en la práctica, en la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

B. Análisis y resolución de la causa.

3. Que, sentado lo anterior, corresponde abocarse a la resolución de la causa y, en dicho sentido, adelanto que la demanda incoada tendrá favorable acogida.

En este sentido, se encuentra acreditado, con la documentación aportada en la causa, que el 30 de octubre de 2017 el Sr. Fasanella contrató con el ICBC la emisión de una tarjeta de crédito VISA a su favor¹³, que la tarjeta de crédito fue utilizada por el demandado para consumos diversos en comercios adheridos al sistema¹⁴ y que el Sr. Fasanella dejó de pagar las sumas adeudadas al ICBC¹⁵ hasta acumular un saldo deudor —comprensivo de capital, intereses compensatorios por financiamiento e intereses moratorios punitivos— de \$ 976.314,73 al cierre de la tarjeta de crédito el 19 de mayo de 2022, pagadero el 2 de junio de 2022¹⁶. Esta documentación, que acompaña las afirmaciones de la actora en su demanda, no ha sido controvertida ni desconocida, y, siendo atribuida su recepción y conocimiento al demandado, corresponde tenerla categóricamente por auténtica; sin perjuicio de lo que, señalo, además, en un análisis crítico, es con-

posibilidad de no realizarla, sin que de tal incumplimiento se derive responsabilidad ni se incurra en acto sancionable. En cambio se operará, de no haberse producido la prueba pertinente, una perspectiva fundamentalmente desfavorable. Aquellas afirmaciones, los hechos articulados —en sí, las proposiciones de hecho, no podrán como principio ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desestimatoria”; y FASSI, SANTIAGO C., y ALBERTO L. MAURINO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes*, 3ª ed., (Bs. As.: Astrea, 2002) 3:413-21.

¹³ Véase el legajo aportado en original como Anexo II por la actora, con el contrato de tarjeta de crédito suscripto por el Sr. Fasanella, a fs. físicas 1 a 11. Véase que, conforme surge de los resúmenes aportados como Anexo III, la cuenta n.º 802200734 registra consumos efectuados con la tarjeta del titular (terminación 6124, a nombre de Héctor Fasanella), y con tarjetas adicionales (terminaciones 9142, a nombre de Mirta Liliana Pedro, y 5882, a nombre de Matías S.A. Fasanella), cuyos consumos se liquidan en la misma cuenta.

¹⁴ Véanse los resúmenes aportados por la actora a [fs. digitales 2 a 47](#) como **Anexo III**, págs. 36 a 80 que cubren el período de enero a junio del 2022.

¹⁵ Véase que conforme surge de los propios resúmenes aportados por la actora como Anexo III, el Sr. Fasanella estuvo efectuando pagos parciales sobre el saldo de la tarjeta de crédito al menos hasta los primeros días de enero de 2022. En efecto, en el resumen con fecha de cierre el 23 de diciembre de 2021 y vencimiento el 5 de enero de 2022, obran registrados pagos efectuados por el demandado en noviembre y diciembre de 2021 (v. pág. 37).

¹⁶ Véase el último resumen acompañado por la actora a [fs. digitales 2 a 47](#), págs. 75 a 80, resumen n.º 47293 para la cuenta n.º 802200734.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

gruente entre sí y con los hechos afirmados que, no controvertidos, pueden presumirse veraces (arg. arts. 59, 60, 163, inc. 5, 356, inc. 1, 377 y 386 CPCCN).

No existe, por su parte, evidencia de impugnación o desconocimiento alguno de los cargos y consumos reflejados en los resúmenes, o de los resúmenes en sí; ni tampoco del extravío o sustracción de la tarjeta de crédito,¹¹ ni existe evidencia del pago de la deuda —cuya prueba interesaba al demandado—; por lo que tengo para mí que no existen elementos que permitan dudar de que la tarjeta de crédito fue utilizada por el Sr. Fasanella para efectuar los consumos reflejados en los resúmenes, que quedaron aceptados, hasta consolidarse el monto pendiente de pago en virtud del devengamiento contractual de los intereses pactados (args. arts. 59, 60, 163, inc. 5, 330, 356, inc. 1, 377 y 386 CPCCN; 263 y 894 CCCN).

De tal modo, encontrándose acreditada la causa fuente de la obligación (arg. arts. 726 y 727 CCCN), ante el incumplimiento constatado a su obligación contractual, consistente en el pago en plazo de los cargos derivados de la utilización de la tarjeta de crédito, habiendo quedado aprobados los resúmenes de cuenta ante la falta de impugnación en plazo y en vista de la inexistencia de denuncia de extravío o sustracción, corresponde condenar al Sr. Héctor Osvaldo Fasanella a pagar al ICBC el saldo acumulado de **\$976.314,73** correspondiente a la tarjeta de crédito VISA emitida a su favor por el ICBC bajo la cuenta n.º 802200734 (arg. arts. 724, 730, incs. a) y c), 746, 765, 766, 768, 865 a 875, 886, 894, 895, 957 y 959 del CCCN; arts. 1, 2, 3, 6, 8, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 25 de la ley n.º 25.065, t.o. ley n.º 27.444 y decreto n.º 27/2018).

Esto me obliga a detenerme en tres aspectos medulares, íntimamente vinculados: la fecha de mora, la tasa aplicable para los intereses moratorios y la capitalización pretendida por la actora.

Con relación a lo primero, observo que el ICBC sostiene que el Sr. Fasanella se encontraba en mora del pago del saldo total reclamado (de \$ **976.314,73**) desde el 3 de febrero de 2022, conforme también el certificado de deuda que acompaña¹⁷ Ahora bien,

¹⁷ Véase el escrito de demanda a [fs. digitales 48 a 52](#), y también el Certificado de Deuda de Tarjeta VISA n.º 802200734 de fecha 7 de febrero de 2024, que obra como Anexo IV a [fs. digitales 2 a 47](#) de pág. 82 y en fs. físicas 21 del sobre de documentación original.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

ello no es así. En rigor, como surge de los propios resúmenes aportados por la actora como Anexo III, el saldo total de \$ 976.314,73 no existía aún al 3 de febrero de 2022, fecha en que vencía el segundo de los seis resúmenes acompañados, con un saldo de \$ 235.033,20¹⁸. En realidad, el monto final reclamado resulta de la acumulación progresiva de intereses compensatorios por financiamiento e intereses moratorios punitivos devengados a lo largo de los resúmenes posteriores, hasta consolidarse el saldo deudor total con el último resumen emitido, con fecha de cierre el 19 de mayo de 2022 y vencimiento el 2 de junio de 2022, en el que el ICBC formalizó el pasaje de la deuda a mora, bloqueó la tarjeta y remitió el crédito a gestión de cobranzas, fijándose allí el saldo definitivo objeto del reclamo¹⁹.

En otras palabras, el Sr. Fasanella recién se encontraba en mora por el saldo final de \$ 976.314,73 desde el 2 de junio de 2022, pues, conforme el último resumen emitido y remitido por la accionante, hasta dicha fecha tenía la posibilidad de pagar dicho monto global liberándose de la deuda de capital y de intereses. Una interpretación contraria es improcedente: implica retrotraer la fecha de mora de un monto ya comprensivo de intereses compensatorios y punitivos devengados en períodos posteriores a una fecha anterior a su devengamiento, acumulando improcedentemente intereses sobre intereses al efectuarse un nuevo cálculo de los intereses moratorios, en lo que es, esencialmente, un anatocismo prohibido por la ley (arg. art. 770 CCCN).

Sentado ello, corresponde detenerse en la tasa de interés aplicable. Lo cierto es que el contrato de tarjeta de crédito acompañado no establece una tasa de interés moratorio aplicable al saldo deudor acumulado y cerrado tras el pasaje a mora por causa imputable al usuario²⁰. En estas condiciones, en vista de: (i) lo impuesto por el art. 768, inc.

¹⁸ Véase el resumen n.º N318 49949, con fecha de cierre el 20 de enero de 2022 y vencimiento el 3 de febrero de 2022, que obra como Anexo III a [fs. digitales 2 a 47 pág. 54](#), que expone un saldo de \$235.033,20.

¹⁹ Véase el resumen n.º N654 47293, con fecha de cierre el 19 de mayo de 2022 y vencimiento el 2 de junio de 2022, último de los resúmenes acompañados como [Anexo III pág. 75](#) que consigna el pasaje de la deuda a mora y la remisión del crédito a gestión de cobranzas, con la nota: "Informamos que ud. registra mora en el pago de la tarjeta por no haber abonado los saldos ni su pago mínimo. Su tarjeta fue bloqueada y la deuda indicada como 'Deuda a mora en \$ y US\$' fue remitida a gestión de cobranzas."

²⁰ Véase el contrato de tarjeta de crédito acompañado como Anexo II a fs. digitales 2 a 47 ya citado.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

c), del CCCN, para todo caso en que no exista un acuerdo de partes sobre la tasa de interés moratorio aplicable así como, a su vez, de una disposición legal específica aplicable para fijarla; y (ii) que, a la fecha, con la Resolución n.º 1/2026, de fecha 7 de enero de 2026, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina n.º 35.827 de fecha 9 de enero de 2026, 1ª Sección, pp. 33 y ss. [[enlace INFOLEG](#)] [[enlace B.O.R.A.](#)], el Banco Central de la República Argentina fijó reglamentariamente la tasa de interés moratorio a ser utilizada para el caso previsto por el art. 768, inc. c), del CCCN; entiendo que legalmente corresponde fijar la tasa de intereses moratorios aplicable en el caso como la tasa fijada reglamentariamente por el Banco Central de la República Argentina, v.gr., la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) dispuesta por la Resolución n.º 1/2026 del Banco Central de la República Argentina (arg. art. 768, inc. c), CCCN).

En este sentido, aclaro, me aparto de la petición de la parte actora de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, toda vez que, habiéndose reglamentado el art. 768, inc. c), del CCCN, no corresponde estar a dicha tasa sino a la que resulta legalmente, sin perjuicio de que la tasa activa fuera de uso en el fuero ante la falta de reglamentación.

Finalmente, corresponde hacer lugar a la capitalización requerida en los términos del art. 770, inc. b), del CCCN de los intereses devengados entre la fecha de mora (fijada el 2 de junio de 2022) y la fecha de notificación de la demanda al Sr. Fasanella (1 de julio de 2025²¹). En este sentido, lo requerido está expresamente facultado por el legislador y, en ello, no encuentro que el resultado de su aplicación conduzca a un resultado irrazonable o distorsivo, alejado del costo medio del dinero (v. art. 771 CCCN).

Con todo ello, estimo adecuadamente fundada la resolución de la causa.

C. La distribución de las costas de la causa

4. Que, resuelto con todo lo anterior el quid de la causa, entiendo, en virtud de la resolución provista, que corresponde cargar las costas del proceso íntegramente al Sr. Héctor Osvaldo Fasanella en su carácter de vencido (art. 68 CPCCN).

²¹ Ello conforme la cedula de notificación obrante a [fs. digitales 109](#).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Por todo lo que, **FALLO:**

1. Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, haciendo íntegramente lugar a la demanda incoada por el **Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.**, contra el **Sr. Héctor Osvaldo Fasanella**, y en ello condenando al segundo a pagar al primero la suma de **\$ 976.314,73**, en concepto de capital, con más intereses moratorios calculados sobre dicho monto desde el 2 de junio de 2022 y hasta la fecha de efectivo pago, a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) dispuesta por la Resolución n.º 1/2026 del Banco Central de la República Argentina; capitalizándose los intereses moratorios devengados entre la fecha de mora y la fecha de notificación de la demanda el 1 de julio de 2025, en los términos del art. 770, inc. b), del CCCN.

A los fines de la liquidación, déjese aclarado que deberán calcularse los intereses moratorios devengados entre el 2 de junio de 2022 y hasta el 1 de julio de 2025 sobre el capital de **\$ 976.314,73** a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) dispuesta por la Resolución n.º 1/2026 del BCRA. El monto de intereses que resulte de dicho cálculo deberá ser adicionado al capital de \$ 976.314,73 y, sobre dicho monto comprensivo de capital e intereses capitalizados, deberán a su vez calcularse intereses a la tasa referida desde el 2 de julio de 2025 y hasta la fecha de efectivo pago, sin ulteriores capitalizaciones.

2. Imponiendo las costas del proceso íntegramente al demandado en su carácter de vencido (art. 68 CPCCN).

3. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, considerando:

i. que, a los efectos de la regulación, corresponde meritar el interés económico comprometido, la naturaleza, complejidad y novedad del asunto objeto de la causa, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional —apreciada por su calidad, eficacia, eficiencia y extensión—, y la trascendencia jurídica, moral y económica del juicio, todo ello conforme los artículos 1, 3, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la ley n.º 27.423;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

ii. que la demanda ha sido *admitida*, y el objeto de la pretensión es susceptible de apreciación pecuniaria (v. arts. 21 y 22 de la ley n.º 27.423), correspondiendo integrar los intereses en la base regulatoria (v. art. 24 de la ley n.º 27.423), y que, en tales términos, estimado a la fecha de la sentencia conforme los parámetros legales, la base regulatoria es de **\$14.759.588,04**.

iii. que, por su parte, el valor de la *unidad de medida arancelaria* (UMA) está establecido por la Resolución SGA n.º 538/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en \$92.482 a partir del 1 de febrero de 2026, y que el monto del proceso fijado como base regulatoria corresponde entonces, aproximadamente a **159,60UMAs**;

iv. que no puede soslayarse que el proceso se ha reducido, en virtud de la rebeldía del demandado y de la declaración de puro derecho, a una única etapa, por lo que corresponde regular prudencialmente los honorarios profesionales según la labor efectivamente desarrollada (y v. arts. 16 y 29 de la ley n.º 27.423; y art. 1255 CCCN); con todo lo que, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes:

a. *de la representación letrada de la parte actora*: el **Dr. Pablo A. Pirovano**, en la suma de **\$1.156.025**, equivalente a **12,5 UMAs**, por su actuación en el proceso —consistente en una única etapa—.

b. *del mediador interviniente en la causa*: el **Dr. Pablo Tomás Mayorga**, teniendo en cuenta las pautas definidas por el decreto n.º 1.467/2011, modificado por el decreto n.º 2.536/2015, meritándose que, conforme la tabla vigente, el valor de la unidad de honorarios de mediación (UHOM) para el 1 de abril de 2026 es de \$11.970, con lo que, en consonancia, el valor del asunto equivale a **1.233,04UHOM**, en la suma de **\$295.192**, equivalente al **2% (dos por ciento) del monto del litigio (\$14.759.588,04)**, conforme la tabla de honorarios vigente a la fecha (asunto categoría “G”).

Se deja constancia de que la presente regulación no incluye el impuesto al valor agregado (I.V.A.), que deberá ser soportado por el obligado al pago; y que esta medida se hará efectiva únicamente en caso de que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (RG DGI 33116/91:3).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

4. Cúmplase con la condena impuesta en el plazo de diez (10) días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución, regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y a los profesionales intervinientes. Vincúlese para ello a todos los profesionales intervinientes a la causa. Notifíquese al demandado rebelde en los términos de los arts. 59, 60 y 62 del CPCCN. Oportunamente, archívese. **FIRMADO DIGITALMENTE:**
DIEGO MANUEL PAZ SARAVIDA. JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL.

